

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

Facatativá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

**Expediente:** **2020-00034**

**Demandante:** **LUÍS CARLOS ROCHA CAICEDO**

**Demandado:** **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****-MEDIDA CAUTELAR-**

Fue presentada, en escrito separado en fecha del 24 de febrero de 2020, la solicitud para la práctica de medidas cautelares, consistente en la suspensión provisional del acto demandado -Resolución 218 del 31 de julio de 2019-.

En virtud de lo anterior y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Artículo 233. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”*

Se dispondrá, en efecto como lo manda el texto legal, que se corra el traslado de la medida cautelar solicitada por el extremo activo de la causa, con el fin de que la entidad demandada, pueda ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

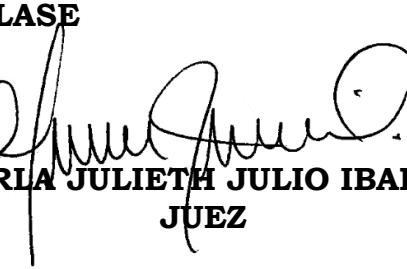
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por Secretaría, córrase el traslado de la solicitud de medida cautelar, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que pueda ser controvertida, término que correrá desde la notificación de este proveído.

**SEGUNDO.** Los efectos enunciados en esta decisión, se entenderán causados una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad a los dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su turno, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Surtido el traslado, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

GLPC

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º 45  
DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



CUADERNO N°. 2 "MEDIDA CAUTELAR"  
DEL FOLIO 1 AL FOLIO 200

JUZGADO SEGUNDO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 2526 9333 3002 **2020 00034<sub>00</sub>**

DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA

JUEZ: MARLA JULIETH JULIO IBARRA

FACATATIVÁ - (CUNDINAMARCA)

2020-34



Señor.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
FACATATIVA CUNDINAMARCA**

E.

S.

D.

**Referencia:** N Y D No. 2020-00034

**Asunto:** SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION No. 218 PROFERIDA EL 31 DE JULIO DE 2019 POR EL COORDINADOR DE LA SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, JAIRO ORLANDO ALVAREZ.

**Demandante:** LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA CON SEDE OPERATIVA EN VILLETA CUNDINAMARCA.

Señor Juez,

**JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.646.207 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 291.442 expedida por el C.S. de la J. con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderado del señor LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO dentro del proceso en referencia, comedidamente allego escrito que contiene solicitud de medidas cautelares con el fin de que sea decretada la **SUSPENSION PROVISIONAL** de la resolución No. 218 del 31 de julio de 2019 proferida por el Coordinador de la sede operativa de Villeta de la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca el señor JAIRO ORLANDO ALVAREZ.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Con fundamentos en los elementos facticos y jurídicos que esgrimiré más adelante, solicito señor juez se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

**PRIMERO:** Suspender provisionalmente la Resolución No. 218 del 31 de julio de 2019 proferida por el Coordinador de la sede operativa de Villeta de la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca el señor JAIRO ORLANDO ALVAREZ.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento provisional de la sanción accesoria impuesta al señor LUIS CARLOS ROCHA, consistente en la cancelación de licencia de conducción.

## FUNDAMENTOS FACTICOS BASE DE LA PETICION

**PRIMERO:** El señor LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO es propietario del vehículo de servicio público tipo van de 12 pasajeros DFM con placas SPX 356 matriculada en el municipio del rosal Cundinamarca, con la cual desarrolla su única actividad económica desde hace muchos años, dirigida a la prestación de servicios de transporte público, actividad la cual es su sustento económico y el de su familia, a los cuales, a través de este medio, les ha podido brindar una vida en condiciones dignas y educación.

**SEGUNDO:** A la sede operativa de Villega de la secretaría de transporte y movilidad Cundinamarca, llegó el día 16 de agosto de 2016 orden de comparendo No. 12767371, el cual le fue impuesto al señor ROCHA CAICEDO de manera arbitraria e ilegal, por la supuesta comisión de la infracción codificada en el artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, que predica "Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles".

**TERCERO:** esta orden de comparendo expedida el día 16 de agosto de 2016 nunca fue notificada por medio alguno; sin ser esta orden notificada el Coordinador de la Sede Operativa de Villega de la STMC, siguió adelante con el proceso contravencional y el día 28 de septiembre de 2016 profirió las resoluciones 1811 y 322 mediante el cual le impuso a mi prohijado las sanciones que con el acto administrativo cuya nulidad se pretende le volvió a endilgar.

**CUARTO:** las resoluciones 1811 y 322 del 16 de agosto de 2016 nunca fueron notificadas, aun así, la entidad demandada ejecutó estos actos ineficaces, incurriendo en una operación administrativa irregular, que dejó a su paso perjuicios y que por la adecuada vía de acción serán reclamados. A principios del año 2019 el señor LUIS CARLOS ROCHA interpuso acción de tutela, la cual luego de un fallo negativo de ad quo, el juzgado penal del circuito de Villega amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del rojante, esto, al constatar que efectivamente el proceso contravencional desde su origen se adelantó a espaldas del administrado, logró constatar que ni la orden de comparendo ni los actos administrativos 1811 y 322 expedidos el 28 de septiembre de 2016, fueron notificados,

permitiéndole así al asociado, comparecer al proceso, defenderse, aportar pruebas y ejercer las demás garantías constitutivas del debido proceso.

**QUINTO:** seguido de que el funcionario judicial declarara la nulidad de todo lo actuado y ordenara citar al señor LUIS CARLOS ROCHA, este por conducto de apoderado compareció a la actuación administrativa donde al interior fueron ventilados y probados los hechos que demostraban que al señor ROCHA CAICEDO se le pretendía endilgar la comisión de una trasgresión a los reglamentos en la cual no incurrió, demostrando a su vez, que el procedimiento adelantado que originó la orden de comparendo, así como la vinculación al proceso contravencional, fue ilegal en todas sus formas.

**SEXTO:** durante la actuación administrativa el Coordinador de la sede Operativa JAIRO ORLANDO ALVAREZ mantuvo vigente la sanción accesoria de la cancelación de la licencia, aun cuando el juez penal del circuito había declarado la nulidad de todo lo actuado, a partir e incluida, la audiencia del 28 de septiembre de 2016 en la cual fueron proferidos los actos administrativos que daban origen a esta sanción. Mi prohijado se da cuenta de esto cuando se dirigió a una oficina SIM para realizar un trámite y le manifestaron que no era posible porque la licencia se encontraba cancelada por providencia del 28 de septiembre de 2016, por lo que de manera inmediata envió un correo electrónico y a su vez requirió al funcionario personalmente, pero este con dilaciones y evasivas omitió dar cumplimiento, lo que claramente demuestra que el coordinador de manera dolosa desconoció el fallo proferido por la instancia judicial, y prejuzgó a mi prohijado, pues sin existir acto administrativo del que se derivara esta sanción, este ya lo había declarado respondiente de la consecuencia del precepto legal.

**SEPTIMO:** de conformidad con el artículo 11 Numeral 2 de la ley 1437 de 2011, al Coordinador JAIRO ORLANDO ALVAREZ, le asistía la obligación de declararse impedido para adelantar la actuación administrativa por haber conocido en oportunidad anterior, del mismo asunto. A pesar de habérselo manifestado, este dijo que él no tenía la obligación porque por factor de territorio era el único que podía conocer del proceso contravencional. El funcionario Álvarez fue notoriamente parcial durante su actuación, cuya conducta es la que procura el legislador evitar con el régimen de impedimentos y recusaciones, a esto se debe su taxatividad, que, al advertirse la existencia de alguna de estas causales, el servidor está en la inminente obligación de apartarse de la actuación, algo a lo que se negó el coordinador ALVAREZ.

**OCTAVO:** en la actuación administrativa fue plenamente demostrado que el procedimiento adelantado que originó la orden de comparendo fue ilegal en todas sus formas, pues mi prohijado nunca fue sorprendido conduciendo su vehículo, tampoco una autoridad de transito sobre quienes exclusivamente recae la competencia para adelantar estos procedimientos, ordenó detener la marcha de su vehículo, nunca una autoridad de transito lo requirió para practicarse la prueba de alcoholemia con PLENITUD DE GARANTIAS, todo lo contrario;

de los medios de prueba aportados a la actuación administrativa, se destaca la comparecencia del señor ALEXIS FERNANDO SASTOQUE quien manifestó haber sido este quien se encontraba conduciendo, versión que fue ratificada por el señor CARLOS HERNAN ROCHA, testigo presencial el día en que ocurrieron los hechos. Así mismo, se destaca la filmación tomada por el patrullero SALAS, en la que el patrullero MORA dijo haberlo dejado consignado todo, pero en la que no se observa que: a) el vehículo de mi prohijado sea objeto de persecución policial, b) que el vehículo se encuentre en circulación o siquiera con el motor encendido c) que al lugar concurre el Agente Gilberto Arroyo y se acredite como autoridad de transito d) que la autoridad de transito le explique al señor LUIS CARLOS ROCHA el objeto y naturaleza de la prueba, los medios disponibles para su práctica, la acreditación técnica de los dispositivos a usar, la acreditación técnica del funcionario a practicar la prueba, las consecuencias que acarrea su no realización, la oportunidad de comparecer a la actuación administrativa, los términos, los derechos que goza dentro de la actuación y, demás información que garanticen el pleno conocimiento para el presunto contraventor requerido, y cuyos actos son constitutivos de la “PLENITUD DE GARANTIAS” sentencia c-633/2014.

**NOVENO:** Este arbitrario e ilegal procedimiento en el que no fue sorprendido ningún conductor conduciendo el vehículo de propiedad del señor ROCHA el cual estaba estacionado y con el motor apagado, en el que no hay puesto de control, en el que no existe un requerimiento por una autoridad de tránsito, en el que se le impone un comparendo al día siguiente a un señor que estaba pasando un delicado estado de salud, tiene una clara justificación y es la intención dolosa de ocasionarle un agravio injustificado de los patrulleros MORA y OSSER SALAS, quienes tenían desavenencias con el señor LUIS CARLOS ROCHA de tiempo atrás por las denuncias penales y quejas disciplinarias que este había interpuesto contra el comandante de la estación de san fco HERNAN BERMUDEZ por el delito de concusión cuando era agente de tránsito en Facatativá, y la denuncia al patrullero SALAS por lesiones personales y abuso de autoridad, y la queja disciplinaria que había interpuesto en mayo de 2016 contra los patrulleros y contra el comandante por omisiones en sus labores de respuesta.

**DECIMO:** la orden de comparendo fue elaborada al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, esta fue elaborada por el Agente de Tránsito GILBERTO ARROYO quien arribó al municipio en horas de la mañana el día 16 de Agosto de 2016 y elaboró la orden con información falsa; indicó que los hechos ocurrieron la mañana del día 16 de Agosto de 2016, cuando los hechos ocurrieron en la noche del día 15 de Agosto de 2016; como lugar de la infracción registra “al frente del colegio intimalka” cuando los hechos ocurrieron en un sitio totalmente distinto.

**ONCE:** la orden de comparendo debía ser firmada por el presunto contraventor lo cual no fue posible porque fue diligenciada al día siguiente de la ocurrencia de los hechos en un sitio totalmente distinto, en su lugar, debía estar firmada por un testigo el cual debía identificarse plenamente, con domicilio, número de teléfono si lo tuviese, pero lo CIERTO es que no está firmada por ninguno de los dos sujetos. La orden de comparendo nunca fue notificada, el vehículo fue inmovilizado y trasladado a los patios sin seguir ningún tipo de protocolo, aun así, el Coordinador en su reprochable considerando manifiesta que el señor LUIS CARLOS ROCHA “FUE LEGALMENTE VINCULADO”.

**DOCE:** mi prohijado fue víctima de las represalias materializadas en una actuación ilegal y arbitraria orquestada por el comandante de policía de San Francisco HERNAN BERMUDEZ, los patrulleros MORA y SALAS, en coadyuvancia con el agente de tránsito GILBERTO ARROYO y el Coordinador JAIRO ORLANDO ALVAREZ. Este último se ha empecinado a toda costa en demostrar una responsabilidad injustificada de mi prohijado por una contravención en la cual no incurrió, ha irrespetado desde el origen de su actuación las garantías constitucionales, pues nunca se cercioró de que efectivamente la orden de comparendo haya sido notificada, seguramente sabía que no había sido posible, aun así continuó la actuación y declaró a mi prohijado contraventor sin darle la oportunidad de comparecer y defenderse, a sabiendas de las falencias e irregularidades de la orden de comparendo, este declaró la legalidad del mismo y consecuentemente la vinculación al proceso, ejecutó dos actos administrativos que no habían adquirido eficacia, incurriendo en una operación administrativa irregular, desconoció el fallo de tutela que declaró la nulidad de todas las actuaciones adelantadas, pero este de manera doloso mantuvo la sanción de cancelación de licencia que se derivaba de un acto administrativo que había dejado de existir, debía declararse impedido y así garantizar el principio de imparcialidad, pero este saltándose el precepto legal que así lo ordena, omitió someterse a la norma y continuar con la actuación que culminó con la resolución 218, que nuevamente vuelve y declara contraventor e impone las sanciones, que el 28 de septiembre de 2016 a través de los actos 1811 y 322, este ya le habían endilgado a mi prohijado.

**TRECE:** mi prohijado desde septiembre de 2016 no ha podido trabajar, el transporte público es la única actividad que ejerce, para comprar su vehículo solicitó un préstamo de \$50.000.000 el cual con dificultades logró pagar. Conforme certificaciones allegadas, de esta actividad mi prohijado recibía ingresos superiores a los \$3.000.000, lucro que dejó de percibir con ocasión a las sanciones impuestas. En noviembre de 2018, falleció su hija mayor ROCIO DEL PILAR ROCHA RODRIGUEZ, quien le proveía recursos y le ayudaba económicamente a mi prohijado. El señor LUIS CARLOS ROCHA no percibe una mesada pensional, no recibe ingresos por arriendos o cualquier otra actividad, se ha visto afectadas

sus finanzas, subsistencia del mismo y de sus hijos, a quienes no les pudo seguir pagando estudios de educación superior.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 238 de la Constitución Política: *dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.*

Por su parte el Artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone: *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Ahora bien, del cotejo del acto administrativo con normas de carácter constitucional y legal y del examen de los medios probatorios aportados oportunamente en la actuación administrativa y que reposan en el expediente, se evidencian las siguientes violaciones:

<p><b>Artículo 29.</b> Constitución Política El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p><b>PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-</b>Núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso- Sentencia C – 341/14: todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguén sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de</p>	<p>la orden de comparendo No. 12767371 del 16 de Agosto de 2016, nunca fue notificada a mi prohijado, este desconocimiento del principio de publicidad, le impidió conocer a mi pupilo la existencia de la actuación administrativa que se estaba adelantando en su contra, vulneración que fue intrascendente para el funcionario ALVAREZ, quien siguió con el curso del proceso contravencional y profirió las resoluciones 1811 y 322, decisiones que tampoco fueron notificadas al señor ROCHA CAICEDO, fueron ejecutadas sin adquirir eficacia, sin permitirle agotar la vía administrativa y acudir a la jurisdicción a someter dicha decisión a examen judicial, esta actuación se adelantó a espaldas del administrado, cuyo actuar inconstitucional</p>
---	--

<p>no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.</p>	<p>fue reprochado por el juez penal del circuito, quien en virtud del amparo predicado, declara la nulidad de todas las actuaciones adelantadas.</p>
<p><b>DERECHO DE DEFENSA:</b> La jurisprudencia lo define como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.</p>	<p>Como quiera que la entidad vulneró el principio de publicidad, al omitir notificar la orden de comparendo, a mi prohijado se le impidió ejercer su derecho de defensa, en el año 2017, este presento solicitud de revocatoria directa, la cual fue negada por el Coordinador Álvarez, aduciendo que el procedimiento había sido garantista, aun cuando mi prohijado nunca tuvo la oportunidad de comparecer, defenderse, aportar y controvertir las pruebas y recurrir.</p>

	<p>programar la audiencia, el día 23 de julio de 2019, en la que el coordinador le envía un correo diciéndole que no pudo re programar la audiencia del 19 de julio, y que se presentara el 31 de julio para la audiencia de fallo.</p>
<p><b>ARTICULO 123 CONSTITUCION</b></p> <p><b>POLITICA:</b> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; <u>ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.</u></p> <p><b>ARTICULO 122 CONSTITUCION</b></p> <p><b>POLITICA:</b> <u>No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.</u></p>	<p>La ley 1801 de 2016 regula el poder, la función y la actividad de la policía de seguridad y convivencia; en sus 242 artículos, no se observa ni se extrae que faculte a los miembros de esta especialidad a adelantar requerimiento y procedimientos en materia de tránsito. Los patrulleros que requirieron injustificadamente a mi prohijado para practicarse la prueba de alcoholemia fueron los patrulleros de convivencia HALLY MORA y OSSER SALAS, quienes recuerdo tenían razones a su juicio para ocasionarle un perjuicio al señor LUIS CARLOS ROCHA. Estos patrulleros incurrieron en abuso de autoridad, se adjudicaron de manera autónoma las funciones que ejerce un cuerpo especializado de la PONAL denominados AGENTES DE TRANSITO, golpearon a mi prohijado y a su hijo, realizaron un requerimiento que no les estaba permitido, intentaron llevarlo a la fuerza para obligarlo a su sometimiento, condujeron el vehículo de propiedad del señor LUIS CARLOS ROCHA y lo retuvieron por más de 7 horas en la estación de policía hasta que llegó en horas de la mañana el agente de tránsito GILBERTO ARROYO, elaboró el comparendo con información falsa e inmovilizó el vehículo.</p>

<p><b>ARTICULO 135 LEY 769 202 Código Nacional de Transito</b></p> <p>Ante la comisión de una contravención, <u>la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento</u> siguiente para imponer el comparendo:</p> <p><u>Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo</u> en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. <u>Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.</u></p> <p>Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p><u>La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.</u></p>	<p>Mi prohijado nunca fue requerido por una autoridad de transito sobre quienes exclusivamente recae la competencia para tal; a falta del funcionario competente, tampoco a mi prohijado se le ordenó detener la marcha del vehículo, téngase en cuenta la filmación que aportaron los patrulleros como prueba, en la que no se observa el vehículo de mi prohijado en circulación por las calles de san francisco, y cuya circulación haya sido forzada a detener, por el requerimiento de una AUTORIDAD DE TRANSITO.</p> <p>Mi prohijado no se encontraba fungiendo como conductor, fue objeto de acusación por parte de los patrulleros de vigilancia, nunca se le extendió copia de la orden de comparendo en el lugar y momento de ocurrencia de los hechos, tampoco le fue enviado a su correo personal dentro de los tres días hábiles siguientes.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por el conductor, como quiera que mi prohijado no se encontraba fungiendo como conductor, y como quiera que esta orden de comparendo fue diligenciada al día siguiente en hora y sitio totalmente distinto al de la ocurrencia de los hechos.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por ningún testigo que se identificara plenamente con el número de su cedula de ciudadanía, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. Puede constatarse, que los espacios designados para esta consigna, se encuentran en blanco.</p>
--	--

<b>EL ARTÍCULO 5 PARÁGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013</b> , predica “Al conductor del vehículo automotor que <u>pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías</u> , no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.	Es de reiterar que mi prohijado no fue requerido por ninguna autoridad de tránsito, el requerimiento por parte de los patrulleros MORA y SALAS no fue con el pleno de garantías, todo lo contrario, fue arbitrario ilegal e injusto. Mi prohijado de manera previa a la llegada de los policiales había sufrido una caída a la altura de su cuerpo en una cuneta, téngase en cuenta la filmación aportada, donde aparece una mujer afirmando tal situación. El señor ROCHA estaba en un estado de indefensión total, fue golpeado por los uniformados quienes para justificar su actuar, diseñaron un montaje, para acusar a mi prohijado de estar conduciendo bajo los efectos del alcohol. Al lugar de los hechos nunca se hizo presente una autoridad de tránsito, es totalmente falso que este se haya comunicado por vía telefónica con mi prohijado y que le haya solicitado realizarse la prueba, y le haya proporcionado toda la información constitutiva de la “plenitud de garantías”. El patrullero MORA dijo haber dejado todo el procedimiento consignado en la filmación, pero en esta no se observa que vía telefónica se haya comunicado con la autoridad de tránsito, que este haya contestado, (después de que dijo que a esa hora estaba durmiendo) que se haya puesto en altavoz y haya entablado comunicación con mi prohijado. Es totalmente falso, no reposa ningún elemento probatorio que así lo revele, esas declaraciones fueron acomodadas por el coordinador Álvarez en su empecinismo de justificar lo injustificable.
---	--

<p><b>RESOLUCION 3027 DE 2010</b> “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, <u>se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”</u></p> <p><b>Capítulo 4</b></p> <p><b>Obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así este haya cometido una infracción.</li> <li>• Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.</li> <li>• Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.</li> <li>• Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así este niegue a firmar.</li> </ul>	<p>Al lugar de los hechos nunca arribó una autoridad de transito quien se identificara plenamente y brindara un trato amable, cortes y respetuoso; el trato dado a mi prohijado por parte de los patrulleros MORA y SALAS, desdice todo lo que define este tipo de trato.</p> <p>La orden de comparendo no fue diligenciada de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados. Los hechos ocurrieron la noche del día 15 de Agosto de 2016, al lugar nunca arribo una autoridad de tránsito, este llego al día siguiente hasta la estación de policía donde ya se encontraba el vehículo de mi prohijado retenido por más de 7 horas, este elabora la orden de comparendo, registra como fecha y hora de la infracción el día 16 de agosto siendo las 7:30 am, cuando los hechos ocurrieron el día anterior en horas de la noche, tal como se observa en la filmación. Registra como lugar de la infracción “al frente del colegio intimalka, cuya dirección corresponde a la calle 4 No. 4 13, cuando los hechos ocurrieron en la Carrera 3 No. 2 a – 45, siendo el mismo sitio que aparece en la filmación. En el espacio destinado para consignar la codificación de la norma trasgredida este escribe con letra amplia EMBRIAGUEZ, siendo que nunca se practicó prueba que permitiera determinar tal estado. En la parte lateral derecha escribe “dejo a disposición de la estación de san francisco, licencia de conducción” siendo que nunca mi prohijado arribó a la estación, estos trajeron la licencia del vehículo de</p>
---	--

	<p>mi prohijado junto con dos tejos y el dinero de producido del día.</p> <p>La copia de la orden de comparendo no se extendió a mi prohijado como quiera que fue elaborada al día siguiente en sitio y hora y totalmente distintas, tampoco se le envió por correo electrónico dentro de los 3 días siguientes.</p> <p>La orden de comparendo no fue firmada por el presunto contraventor ni tampoco por un testigo como lo exige el artículo 135 del C.N.T. y el decreto 3027 de 2010.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.</b></p> <p><u>Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.</u></p> <p>Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:</p> <p>1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.</p>	<p>Resulta claro que al Coordinador le asistía la obligación de declararse Impedido (art. 11 Numeral 2. C.P.A), pues este ya había conocido del mismo asunto, en oportunidad anterior, de la orden de comparendo No. 12767371 del 16 de Agosto de 2016 impuesta al señor LUIS CARLOS ROCHA CAICEDO, por la supuesta comisión de la infracción contenida en el art. 5 del párrafo 3 de la ley 1696 de 2013 y por la que expidió las resoluciones 1811 y 322 mediante las cuales declaró contraventor a mi prohijado e impuso sanciones, y hoy vino a conocer nuevamente del mismo asunto, de la misma orden de comparendo, impuesta a la misma persona y profirió un nuevo acto administrativo, el 218 mediante el cual, vuelve y declara contraventor al señor ROCHA CAICEDO y le impone nuevamente, las sanciones que el 28 de Septiembre de 2016 por medio de las resolución 1811 y 322, ya le había endilgado con origen en la misma orden de comparendo.</p>

<p><b>2. <u>Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor,</u></b> su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.</p>	
---	--

Existe una notoria contrariedad del acto administrativo con la constitución política artículos 29, 122 y 123, con la ley 769 de 2002 articulo 135 y s.s. la ley 1437 de 2011 articulo 11 Numeral 2, la Resolución 2037 de 2010, a la jurisprudencia C – 633/20014, por inadvertencia y falta de sujeción del procedimiento especial en materia de tránsito, aplicable al caso en estudio.

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, se hace necesario señor juez, decretar la medida cautelar de suspender provisionalmente el acto administrativo No. 218 del 31 de Julio de 2019, téngase en cuenta que la orden de comparendo No. 12177376 fue expedida el 16 de Agosto de 2016, que el 28 de septiembre de la misma anualidad fueron proferidas las resolución 1811 y 322, las cuales fueron ejecutadas sin adquirir eficacia por el término de

dos (2) años y seis (6) meses, hasta que el Juez Penal del Circuito de Villegas ad quem ordenó declarar nulas todas las actuaciones adelantadas, y la entidad se vió en la obligación de revocar directamente estos actos administrativos en cumplimiento del fallo de tutela, que durante este tiempo mi prohijado no pudo trabajar, dejando de percibir ingresos mensuales que ascienden a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), téngase también en cuenta, que el coordinador ALVAREZ de manera dolosa mantuvo vigente la sanción de cancelación de licencia de conducción de mi prohijado, aun cuando este mismo había revocado directamente el acto administrativo del que se derivaba en cumplimiento del fallo de tutela, durante la actuación administrativa hasta su culminación mi prohijado no pudo trabajar, ni realizar ningún trámite ante las oficinas SIM, que el procedimiento adelantado que originó la orden de comparendo, así como la vinculación al proceso contravencional es notoriamente contrario al estipulado en las normas en que debería fundarse, DE NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR, se haría más gravosa la situación de mi prohijado, quien ha sido injusta e ilegalmente vinculado a un proceso arbitrario e improvisado, que no ha hecho más, que ocasionarle perjuicios.

### MEDIOS DE PRUEBA

Téngase como tal los anexados a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en especial los siguientes:

**PRIMERO:** Orden de comparendo único nacional No 12767371 que nos revelará que fue diligenciado, con información falsa, sin atender las pautas, lineamientos y procedimientos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, por medio del cual se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones, (*capítulo 4- Obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativo*) expedida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**SEGUNDO:** Fotografías del lugar de ocurrencia de los hechos del día 15 de agosto de 2016 que corresponde a la dirección carrera 3 No. 2 a 45 del municipio de San Francisco Cundinamarca, siendo el mismo que aparece en la filmación tomada por los policías MORA y SALAS.

**TERCERO:** Fotografías del lugar que registró en la orden de comparendo el Agente de tránsito Gilberto Arroyo como lugar de los hechos, que corresponde al frente del colegio intimalka siendo la dirección de este la calle 4 No. 4 – 13.

**CUARTO:** Filmación No. 1 y 2 tomada por el patrullero OSSER SALAS en el lugar de ocurrencia de los hechos mediante el cual pretendemos demostrar **a)** el vehículo no se encontraba en circulación **b)** no se observa la persecución que alude el funcionario ALVAREZ **c)** el señor LUIS CARLOS ROCHA no se encontraba circulando en su vehículo por las vías de san francisco **d)** al lugar nunca llega una autoridad de transito **e)** mi prohijado

y su hijo manifiestan la existencia de otro conductor el cual había huido **f)** el hijo de mi prohijado se refiere a una persecución de meses atrás por la denuncia que su hermano le tenía al patrullero SALAS quien realiza la filmación **g)** como mi prohijado no accedió al ilegal e improvisado requerimiento los uniformados intentaron llevarlo a la fuerza **h)** la señora que se observa en el video señala que mi prohijado había sufrido una caída que casi lo vuelve “nada” **i)** la señora que se observa en el video afirma que solo estaban tomando “el y la novia”, nunca señala al señor LUIS CARLOS ROCHA de haber estado tomando **j)** los acompañantes se encuentran en la vía pública no al interior del vehículo **k)** casi al finalizar la filmación se observa que es luego de hacer el ilegal requerimiento el patrullero MORA es cuando este manifestó que iba a llamar a la unidad de transito **l)** no se observa que el patrullero MORA estable comunicación con ninguna autoridad de transito **m)** el requerimiento a la práctica de la prueba se hace antes de que el patrullero MORA manifieste que va a llamar a la unidad de transito **n)** no se observa que el patrullero MORA ponga en altavoz su teléfono y se identifique ninguna autoridad de tránsito.

**QUINTO:** Declaración rendida en audiencia pública por el señor ALEXIS FERNANDO SASTOQUE MARIN el día 12 de julio de 2019 en su calidad de testigo dentro del proceso contravencional No. 12767371 del 16 de agosto de 2016, que nos revela que esta persona era la que se encontraba fungiendo como conductor, además que fue este en tal condición, quien dejó el vehículo de propiedad del señor ROCHA CAICEDO, estacionado y con el motor apagado en el mismo sitio y en las condiciones, en que se observa en la filmación tomada por los uniformados.

**SEXTO:** Citación para audiencia pública del 09 de abril de 2019, que nos revela que efectivamente la entidad revocó las resoluciones 1811 y 322 del 28 de septiembre de 2016 originadas por la orden de comparendo No. 12767371, y realizó citación para comparecer al proceso, por orden del juzgado penal del circuito de Villegas, quien amparó los derechos de debido proceso, defensa y contradicción de mi prohijado, que habían sido vulnerados fehacientemente por la entidad.

**SEPTIMO:** la resolución 1811 y 322 del 28 de septiembre de 2016, que demuestran que el servidor JAIRO ORLANDO ALVAREZ, ya había conocido en oportunidad anterior, del mismo asunto, y omitió declararse impedido. (art. 11 No. 2 ley 1437/2011)

**OCTAVO:** Pantallazo del correo electrónico enviado por mi prohijado a la sede operativa de Villegas con fecha del 30 de abril de 2019 en el cual le solicita a la entidad dar cumplimiento al fallo de tutela y como consecuencia, dejar sin efecto las sanciones impuestas a través de la resolución 322 del 28 de septiembre de 2016 con origen en la Orden de Comparendo No. 12767371 a la cual la entidad hizo caso omiso y mantuvo dicha sanción durante toda la actuación administrativa.

**NOVENO:** Pantallazo del El Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT tomado el 23 de julio de 2019, que demuestra que la

entidad mantuvo la sanción accesoria de la cancelación de licencia de conducción derivada de un acto administrativo que había dejado de existir.

**DECIMO:** la certificación de ingresos por concepto contrato de prestación de servicios expedida por la empresa de transporte publico terrestre FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S, que reposa en los documentos aportados como medios de prueba.

**ONCE:** la certificación de ingresos por concepto de contrato de prestación de servicios expedida por RICARDO ALARCON OVALLE con NIT. 3.159.044-9 que reposa en los documentos aportados como medios de prueba.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ALEXANDER ARCINIEGAS RAMIREZ

C.C. No. 1.030.646.207 de Bogotá D.C.

T. P. No. 291.442 del Consejo Superior de la Judicatura